

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2012-00103-00 RAFAEL SUAREZ SANDOVAL contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	JUEVES 25 DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 29 DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ  
SECRETARIA

Señores

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

E. S. D.

117) *[Handwritten signature]*

RECIBIDO 08 ABR 2013

**Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-00103-00**  
**ACTOR: RAFAEL SUARES SANDOVAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de la Entidad el 08/02/13.

**HECHOS**

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** A la demanda no se aportó fallo penal, disciplinario y/o administrativo que demuestre quien fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2010, en la vía de San Onofre – Cartagena, entre la camioneta de placas GNP - 536 conducida por el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ**, quien falleció en la colisión, y el tracto camión de placas SKV-203 que en la demanda se afirma es de propiedad del señor **RAFAEL SUARES SANDOVAL**, por lo cual no me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito en mención.

**AL SEGUNDO:** Efectivamente con el traslado de la demanda se aportó copia simple de la licencia de tránsito del vehículo de placas R13621 donde figura como propietario el señor **SUARES SANDOBAL RAFAEL**, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 mod. 117, estas no tienen valor probatorio, porque no cumplen con alguna de las tres opciones contempladas en dicha normatividad; es decir, a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina policial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. b) Cuando sean auténticas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada se le presente. c) Cuando sean impulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

*[Handwritten mark]*



mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C.P.C. En dicho fallo esa Alta Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C.P.C:

*“Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirma que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones:*

*El artículo 25 citado se refiere a los “documentos” y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas causadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado, sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.*

*Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

*De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con pruebas documentales, y en particular, con copias de documentos, está en reacción directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.*

*En tratándose de documentos originales puede el artículo 25 ser explicable, porque su adulteración es más fácil, o puede dejar rastro fácilmente. No así en lo que tiene que ver con las copias, cuyo merito probatorio está ligado a la autenticación.*

*Si el artículo 25 hubiera querido referirse a las copias así la habría expresado, porque el derecho probatorio es elemental la diferencia entre documentos originales y copias. Pero, no lo hizo, como se comprueba con su lectura”. (Subrayando fuera del texto original).*

En este mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Tercera



3  
117

C. P. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO, en la sentencia de fecha 2 de mayo de 2007, Rad. No. 2500-23-26-000-1995-01123-01 (16211) que respecto a las copias simples aportadas al proceso, manifestó lo siguiente: “*(...) Por lo tanto no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante esta jurisdicción, en cuanto a su estado desprovisto de autenticación impide valoración probatoria, de conformidad con lo prescrito en la norma procesal antes citada*”.

Con independencia de lo antes expuesto, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2002, resolvió no casar la decisión del Tribunal Superior Militar, que en uno de sus apartes concluyó lo siguiente: “*(...) y si no hay certeza sobre los agentes de policía infligieron dolosamente heridas al finado, menos se puede afirmar que, en adecuada relación de causa efecto, las hipotéticas lesiones propinadas por éstos a Turra condujeron a su fallecimiento. No cometieron, pues, homicidio preterintencional y por tanto se imponía su absolución*”.

Igualmente, con el traslado de la demanda se aporta copia simple del certificado del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY No. 15491 del vehículo de placas SKV-203, que además de no tener valor probatorio a la luz del artículo 254 del C.P.C. atrás anotado, se observa que tiene inscrita una prenda a favor de SUFINANCIAMIENTO.

Lo anterior quiere decir, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2409 y 2411 del C.P.C. el contrato de prenda no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor. De modo que al tener el vehículo en mención una prenda, no se tiene certeza sobre la posesión del mismo por parte del señor RAFAEL SUARES SANDOBAL.

El artículo 2409 del C.P.C. define el contrato de prenda de la siguiente manera: “*Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito*”.

**TERCERO:** En el informe del accidente de tránsito bajo estudio, se consignó como hipótesis del mismo la invasión del carril por parte del vehículo No. 1, que es la NISSAN GN 536, que era conducida por el PT. VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ. Sin embargo esta circunstancia, no significa que efectivamente éste fuera el culpable de la colisión, pues es simplemente una hipótesis o conjetura, ya que serán las autoridades administrativas y judiciales dentro del ámbito de sus competencias, quienes definen la responsabilidad de las partes involucradas en el incidente.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el accidente de tránsito de la siguiente manera: “*Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho*”.



X  
118

El artículo 149 de la normatividad ibídem, determina el contenido del informe de tránsito de la siguiente manera: *“En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*



119

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como se puede observar, las autoridades de tránsito que atiendan el caso tienen funciones de policía judicial con arreglo al Código de Procedimiento Penal, pero para fines de determinar la responsabilidad de tránsito, lo harán las autoridades de tránsito competentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 148 del C.T.T.

**AL CUARTO:** Con el traslado de la demanda no se aportó copia de la investigación penal que actualmente adelanta la Fiscalía Seccional de Turbaco por el delito de homicidio culposo en el caso en concreto, por lo cual desconozco el contenido de la misma. Frente a los gastos de parqueadero que se afirma tuvo que cancelar el actor con motivo del accidente en cuestión, sea del caso anotar que para probar los mismos, se aportó copia simple del recibo del parqueadero Los Cedros, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 mod. 117, no tienen valor probatorio.

**AL QUINTO:** No se encuentra demostrado los gastos que el actor tuvo que cancelar por concepto del servicio de grúa que se menciona en este hecho, pues la factura anexada con el traslado para tal fin, figura en copia simple, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 mod. 117, no tienen valor probatorio. Además que no se tiene constancia que efectivamente se haya cancelado el valor de \$300.000 pesos por tal concepto, pues no tiene sello o constancia de pago.

**AL SEXTO:** No se encuentra probado cual fue el monto que amparaba la seguros COLPATRIA por la póliza tomada por el actor, ni mucho menos del deducible, porque al traslado no se aportó el correspondiente contrato de seguros. En el expediente figura sendos oficios de fecha 10 de marzo de 2011 y 21 de ese mismo mes y año, dirigidos al señor RAFAEL SUARES SANDOBAL por parte de Seguros Colpatría, respecto del pago de la indemnización por el accidente bajo estudio, pero al ser documentos privados carentes de autenticidad, no se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado o firmado, a la luz del artículo 252 del C.P.C.

**DEL SEPTIMO AL OCTAVO:** No se encuentra probado que el vehículo tracto camión que sufrió el accidente de tránsito multireferenciado, prestara servicio de transporte de carga con las empresas LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS, COLBITER LTDA, y que producto de esta actividad recibiera ingresos netos anuales que ascendieran al monto de \$189.381.276, por cuanto las certificaciones anexas a la contestación de la demanda de tales empresas, son documentos privados carentes de autenticidad, no se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado o firmado, a la luz del artículo 252 del C.P.C.

**DEL NOVENO AL DECIMO:** No se encuentra demostrado la causación de



perjuicios por daño emergente y lucro cesante a raíz del hecho alegado como dañoso. Específicamente, no se encuentran probados los \$172.626.520 que se solicitan por concepto de perjuicios materiales, porque a la demanda no se anexó la correspondiente declaración de renta del actor de los años 2009 y 2010, libros de contabilidad, o informe de un contador debidamente registrado, que respalde dicha declaración.

Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: ***“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”.***

### PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico

Respecto de los daños materiales en la modalidad de daño emergente, nos oponemos al reconocimiento de los mismos, porque carecen de respaldo probatorio, ya que todos los documentos aportados para demostrar este rubro fueron aportados en copia simple, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 mod. 117, no tienen valor probatorio. Fuera de lo anterior, son documentos privados emanados de terceros que carentes de autenticidad, no se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado o firmado, a la luz del artículo 252 del C.P.C.

En lo referente al lucro cesante, refutamos la suma solicitada de \$172.626.520, porque además de no estar probados con las pruebas obrantes en el expediente; debe tenerse en cuenta que a la demanda no se anexó la correspondiente declaración de renta del actor de los años 2009 y 2010, libros de contabilidad, o informe de un contador debidamente registrado, que respalde dicha suma de dinero.

Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: ***“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”.***

Además solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.



## EXCEPCIONES

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **INEXISTENCIA DEL ENTE DEMANDADO**, teniendo en cuenta que de acuerdo a la subsanación de la demanda presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL KING PONTON, en representación del señor RAFAEL SUAREZ SANDOVAL, al designarse al ente demandado se señaló a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, excluyendo al Consorcio Autopistas el Sol, que inicialmente se encontraba también demandado como propietario del vehículo de placas GNP – 536, cuando realmente la demanda debió dirigirse contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, ya que la **POLICIA NACIONAL** no tiene personería jurídica propia, pues ésta se desprende de la Nación Colombiana, y para efectos procesales, debe dirigirse la demanda contra la **NACION** además que debe demandarse también al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que es el Ministerio al cual se encuentra adscrito la **POLICIA NACIONAL** por mandato constitucional, ya que es necesario especificar la rama del poder publico, dependencia u órgano, a la cual pertenece la entidad que se quiera vincular, para efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Dentro de las pretensiones de la subsanación de la demanda se señala claramente como la siguiente: *“La Policía Nacional de Colombia es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor RAFAEL SUARES SANDOVAL, como consecuencia de la negligencia, impericia, imprudencia y violación de reglamento (invasión de carril) del conductor de conductor de la patrulla de la Policía Nacional de placas GNP-536, que en vida recibía el nombre de VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (Q.E.P.D.) causando el choque de la tracto mula, produciendo su salida de la vía ocasionando el volcamiento tanto del automotor como del tráiler, los cuales cayeron al canal del dique”.*

Si bien mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2012, el Despacho admitió la demanda contra la Nación Policía Nacional, no se puede interpretar que se subsanó la misma, pues la **POLICIA NACIONAL** no puede ser considerada como un ente totalmente autónomo e independiente de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA**, por lo cual la demanda presentada por el ilustre apoderado actor, muestra del bulto o de plano la excepción alegada. Además debe tenerse en cuenta que la justicia contenciosa administrativa es rogada, y el Juez no puede cambiar el Ente demandado que defina el libelista.

La inexistencia de la parte demandado puede ser propuesta como excepción según lo contemplado en el artículo 97 numeral 5 de la normatividad ibidem, por lo cual el señor Juez estaría inhibido en el fallo para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

## SOLICITUD DE ACUMULACION

En virtud del artículo 157 del C.P.C. comedidamente solicito se acumule el presente proceso con la demanda radicada bajo el No. **13-001-33-33-012-**



122

**2012-00077-00, ACTOR: LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**, que se tramita en este mismo Juzgado, teniendo en cuenta que figura también como demandado la Policía Nacional, además los hechos en que se fundamentan son los mismos; cual es, el accidente de tránsito acaecido entre la camioneta de placas GNP-536, que era conducida por el patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y el tracto camión de placas SKV-203 que contenía un trailer identificado con la placa R13621, que se afirma ser de propiedad del señor RAFAEL SUARES SANDOBAL, ocurrido el 28 de noviembre de 2010 en la vía San Onofre – Cartagena.

El artículo 157 del C.P.C. modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989, a la letra dice: *“Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*
- 4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores”.*

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos contemplados en la anterior normatividad, solicito se decrete la acumulación de los procesos, y se tengan como pruebas válidas las que figuran dentro del expediente No. **13-001-33-33-012-2012-00077-00, ACTOR: LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**, incluyendo el Informativo Prestacional por muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, donde figura el informe policial de los hechos del accidente de tránsito bajo estudio, y demás antecedentes de tal hecho, así como la hoja de vida del citado ex policial, que fueron aportadas dentro del traslado de la demanda.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declara a la Policía Nacional de Colombia administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor RAFAEL SUARES SANDOBAL, a raíz del accidente de tránsito entre la camioneta de placas GNP-536, conducido por el patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y el tracto camión de placas SKV-203 que contenía un triler identificado con



la placa RI3621, que se afirma es de propiedad del señor RAFAEL SUARES SANDOBAL, ocurrido el 28 de noviembre de 2010 en la vía San Onofre – Cartagena.

A la demanda no se aportó fallo penal, disciplinario y/o administrativo que demuestre quien fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2010, en la vía de San Onofre – Cartagena, entre la camioneta de placas GNP - 536 conducida por el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ, quien falleció en la colisión, y el tracto camión de placas SKV-203, por lo cual no se puede atribuir los daños causados al vehículo del actor al ente demandado.

En el Informativo Prestacional por muerte 256 de 2010, que fue aportado dentro del traslado de la demanda No. 13-001-33-33-012-2012-00077-00, **ACTOR: LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**, que se tramita en este mismo Juzgado, y cuya acumulación se solicitó con el presente proceso, figura el oficio no. 2802/SETRA MECAR de fecha 29 de noviembre de 2010, dirigido al Brigadier General RODOLFO PALOMINÓ, se consigna que el patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, se movilizaban en el vehículo camioneta de propiedad de Autopistas El Sol S.A. de placas GNP-536, hacia el municipio de María La Baja, sitio conocido como nuevo Florida en el kilómetro 29 mas 700 de la ruta 9005, a atender un caso de accidente de tránsito, el cual fue informado por el personal de la central de comunicaciones del DEBOL al señor Intendente MALPICA DURAN MAURICIO, Comandante del Grupo UNIR 12, donde manifestaban un choque entre una motocicleta y un tracto camión, y del cual resultó una persona fallecida. Estos hechos fueron notificados a la Unidad Judicial SETRA DEBOL, los cuales se habían retirado del servicio a las 19:00 horas y se encontraban disponibles en la ciudad de Cartagena, quienes después de ser avisados del hecho llegaron hasta el puesto de control de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cartagena, ubicado en el kilómetro 96 mas 400 de la ruta 9005, donde fueron recogidos por el personal de la ruta Gambote, que los iba a llevar al lugar de los hechos. Durante este recorrido los uniformados chocaron de manera frontal con el vehículo Tracto Camión, marca chevrolet, servicio público afiliado a la empresa COLIBERT, de placas SKV-203 que transportaba carbón mineral tipo exportación desde la ciudad de SAMACA (Boyacá) hasta la ciudad de Cartagena, el cual era conducido por el señor MARTIN GONZALEZ BELTRAN, C.C. 4.265.282 de Sotaquirá (Boyacá), de 39 años de edad, estado civil casado, residente de Paipa Boyacá, quien resultó ileso.

En el informe del accidente de tránsito bajo estudio, se consignó como hipótesis del mismo la invasión del carril por parte del vehículo No. 1, que es la NISSAN GN 536 conducido por el PT. VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, lo cual no significa que efectivamente éste fuera el culpable de la colisión, pues es simplemente una hipótesis o conjetura, ya que será la autoridad judicial competente quien defina la responsabilidad de las partes involucradas en el incidente en cuestión.



124

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe material probatorio que permita afirmar que el accidente de tránsito bajo estudio, fuera producida por acción u omisión de la institución policial, y el solo hecho que el vehículo GNP 536 contra el cual colisionó el tracto camión de propiedad del actor, fuera conducido por el patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, no genera de manera inmediata responsabilidad patrimonial para la Policía Nacional, mas si se tiene en cuenta que el mismo no pertenece a la Policía Nacional sino al Consorcio Autopistas El Sol, tal y como quedo consignado en el informe de tránsito respectivo, y en el certificado del Jefe de Archivo de Tránsito de Cartagena de fecha 18 de enero de 2011, anexos que fueron aportados con la demanda. Por consiguiente, no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por el actor, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 177 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos mas importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante.



1257

**MEDIOS DE PRUEBA**

**A) Documentales que se anexan:**

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No. 10729 del 28 de agosto de 1997
- 3. Resolución 6108 del 10 de septiembre de 2012

**B) Documentales que se requieren se anexen**

Que se oficie a la Fiscalía Seccional de Cartagena, con dirección ampliamente conocida en el barrio Crespo de esta ciudad, para que informe si a raíz de la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con C.C. 15.647.970, ocurrida el 28 de noviembre de 2010, se adelantó investigación penal. En caso positivo, enviar copia de lo actuado.

Que se Oficie a la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cartagena, con dirección ampliamente conocida en el barrio manga de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso, la declaración de renta de los años gravables 2008 y 2009 del señor RAFAEL SUARES SANDOVAL, identificado con C.C. 7.219.719 de Duitama – Boyacá, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: *“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”*.

**C) PRUEBA TRASLADADA**

Comendidamente solicito se trasladen las pruebas obrantes en el proceso No. 13-001-33-33-012-2012-00077-00, ACTOR: LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, que se adelanta en este mismo Despacho Judicial, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, donde figura el Informativo Prestacional por muerte 256 de 2010, adelantado a raíz de la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, y la hoja de vida del mismo.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 del 28 de agosto de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza, ubicada en el barrio Blas de Lezo de esta ciudad. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado.

18



Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:  
[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C. C. No.22.792.717 de Cartagena  
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

126